JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 104

La señora CARMENZA MESA MUÑOZ interpone acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), a fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y acceso a cargos públicos ante la omisión de responder las peticiones tendientes a que se dé cumplimiento a los artículos 6° y 7° de la Ley 1960 de 2019 y al CRITERIO UNIFICADO "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019" proferido por la Sala Plena de la CNSC el 16 de enero de 2020, en tanto que han negado u omitido dar aplicación a la lista de elegibles para proveer diez vacantes Código 2044, Grado 11 de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, y de las 5 desiertas por virtud de la Resolución CNSC-20182230162005 "Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No.433 de 2016 - ICBF", y las demás vacantes Código 2044, Grado 11, a que alude el ICBF en la respuesta a su derecho de petición radicado No.202012100000048581 del 25 de febrero de 2020.

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali por Auto 322 C-19 del 04 de mayo de 2020 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto 621 del 31 de marzo de 2020, dejando a salvo las pruebas aportadas que gozan de eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CGP, en la jurisprudencia¹ citada y en salvaguarda del debido proceso, porque en el expediente no se evidencia que el ICBF haya dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del Auto 621 del 31 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, y porque al inicio tampoco se evidencia, que en el curso de esta instancia se hubiera vinculado a las personas que ostentan en provisionalidad el cargo que aspira ocupar la hoy Accionante CARMENZA MESA MUÑOZ (Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11) como terceros interesados, a efecto de que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

Este despacho procedió de conformidad y mediante Auto 634 del 05 de mayo de 2020 vinculó a las personas que ostentan en provisionalidad el cargo que aspira ocupar la hoy accionante CARMENZA MESA MUÑOZ (Profesional Universitario, Código 2044,

⁻ Providencia constitucional del 15 de enero de 2013, radicación 41357, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas - Sala de Casación Civil, en providencia constitucional del 21 de septiembre de 2017, radicación 11001-2210-000-2017-00574-01, ATC-6241-2017, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez

⁻ Corte Constitucional en Auto 168A del 30 de abril de 2015, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

Grado 11) como terceros interesados, a efecto de que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

A su vez se ordenó al ICBF que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación, pusiera en conocimiento la admisión de la tutela a través de su página web oficial a las personas que conforman la lista de elegibles y a las personas que ostentan en provisionalidad el cargo que aspira ocupar la hoy accionante CARMENZA MESA MUÑOZ (Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11) como terceros interesados para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de dicha providencia ejercieran su derecho de contradicción, y comunicara de manera inmediata dicha notificación a este Despacho anexando prueba de la página a través de la cual se hizo la misma.

Cumplido el respectivo trámite el ICBF anexo prueba de la publicación del Auto 634 del 05 de mayo de 2020 en su página web y de la acción de tutela 2020-00149 propuesta por CARMENZA MESA MUÑOZ, la cual se puede consultar en el siguiente link: https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutela y solo la señora SOLANGE ALVIS RUEDA -quien ocupa el primer lugar en la lista de elegibles de la OPEC 39529 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 11 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, convocatoria No.433 de 2016-ICBF- se pronunció frente a la tutela.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela expone la Accionante que se inscribió en la convocatoria 433 de 2016 – ICBF para optar por una vacante del empleo identificado con el "**Código OPEC No.39529**, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, en Ibagué – (Tolima)".

Que la CNSC publicó 23 de julio de 2018 la Resolución CNSC – 20182020074775 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el **Código OPEC No.39529**, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", la cual quedó en firme el día 31 de julio de dos mil 2018

Que la citada lista de elegibles quedó conformada así:

POSICIÓN	TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE	PUNTAJE
	DOCUMENTO			
1	CC	28541815	SOLANGE ALVIS RUEDA	73.03
2	CC	38253933	ANA MARÍA CAICEDO GÓMEZ	70.42
3	CC	38250951	CARMENZA MESA MUÑOZ	69.60

Que actualmente ella ocupa el segundo lugar de la lista de elegibles, toda vez que la primera de la lista: SOLANGE ALVIS RUEDA ya fue nombrada y posesionada en un cargo.

Que según el artículo 64° del Acuerdo 20161000001376 de 2016, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, y que por lo tanto la anterior lista tendrá firmeza hasta el 30 de julio de 2020, es decir, que solo cuenta con un término aproximado de 4 meses para que dicho acto administrativo surta efectos.

Que el 22 de noviembre de 2018, la CNSC expidió la **Resolución CNSC - 20182230156785** "Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF", disponiendo revocar el artículo 4° de 1187 listas de elegibles, entre las cuales se encuentra la referida lista de elegibles Resolución CNSC – 20182020074775 del 18-07-2018.

Que la CNSC expidió la Resolución **CNSC - 20182230162005 el 04 de diciembre de dos 2018** mediante la cual declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria No.433 de 2016 - ICBF, y respecto del código 2044, grado 11 declaró desierto el concurso respecto de cinco (05) vacantes, así:

EMPLEO OPEC No.	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	VACANTES	VACANTES DESIERTAS
39517	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39518	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39519	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39597	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1
39604	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	2044	11	1	1

Que la citada Resolución impidió que el ICBF pudiera usar su lista de elegibles para proveer una de las vacantes desiertas descritas en el anterior punto y en consecuencia, dichas vacantes están ocupadas por planta de personal de carácter provisional, lo que a su juicio vulnera el principio del mérito como elemento principal para la provisión de vacantes dentro del empleo público.

Que el 27 de junio de 2019, el Congreso de Colombia expidió la Ley 1960 "Por la cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", en cuyo artículo 6° dispuso:

"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el

concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7°. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias".

Que el 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC aprobó y expidió Criterio Unificado "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2017", así:

"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la Ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas del elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada".

Que al respecto el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante fallo de tutela de segunda instancia -bajo radicación No.76-001-33-33-021-2019-00234-, del 18 de noviembre de 2019 revocó la sentencia impugnada y tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y ordenó inaplicar por inconstitucionalidad, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", expedido por la CNSC el 1º de agosto de 2019 y dispuso en su numeral CUARTO lo siguiente:

"(...): ORDÉNASE a la CNSC que i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman la lista de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario

contado a partir del cumplimiento del termino de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles. (Subraya la sala).

Y que el 31 de enero de 2019, la CNSC en su página web2, publicó el cumplimiento de la orden del fallo de tutela citado.

Que los días 12 y 13 de febrero de 2020 presentó derechos de petición ante el ICBF y la CNSC respectivamente, con idénticos fundamentos facticos, jurídicos y anexos que los esgrimidos y/o presentados por la señora JESSICA LORENA REYES CONTRERAS. Y que a la fecha no ha recibido respuesta de parte de CNSC, ni tampoco han publicado y/o notificado por medio expedito alguno, la manera cómo darán cumplimiento a lo ordenado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, y a lo descrito por el Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC, mediante sesión del 16 de enero de 2020, en donde establecen que efectivamente las entidades públicas deben hacer uso de las listas de elegibles para proveer vacantes que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Que la CNSC, el 17 de febrero de 2020 se pronunció respecto de la solicitud de nombramiento en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2028 Grado 13, presentada por la elegible NURY MARGOTH CARLOSAMA LÓPEZ, dentro de la Convocatoria 433, y desde el punto 1° al 5° se refieran a las provisiones de vacantes en ENCARGOS tal como lo establece la Ley 1960 de 2019 en sus artículos iniciales, pero, en ningún acápite hace alusión a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 (objeto de la presente acción de tutela), en cambio le indica que no existe solicitud de uso de listas de elegibles por parte del ICBF para proveer vacantes iguales al empleo ofertado OPEC 39203.

Que el 25 de febrero de 2020 el ICBF dio respuesta a su petición de solicitud de nombramiento en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 2044 Grado 11, dentro de la Convocatoria 433 de 2016 e indicó que una vez se identifiquen las vacantes, debe reportar la OPEC o actualizar la existente en el aplicativo SIMO de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No,2019000000157 del 29 de julio de 2019, en donde la CNSC estableció los lineamientos frente a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 27 de junio de 2017, en relación con la vigencia de la ley, procesos de selección, informe de las vacantes definitivas y encargos.

Y que en el eventual caso que el ICBF, a la fecha, disponga de vacantes con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones,

-

² https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-433-de-2016-icbf

ubicación geográfica y el mismo grupo de aspirantes, deberá registrarlas en SIMO y expedir el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes, de conformidad con lo prescrito por la Ley 1960 de 27 de junio de 2017, y le advierte que la CNSC no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal, como lo dispone el Decreto 648 de 2017 "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamento Único del Sector de la Función Pública"

Y respecto del fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca le manifestó que si bien resolvió la acción de tutela de manera excepcional con efectos inter comunis, estos solo aplican a las personas que hacen parte de dicha lista de elegibles conformada por la OPEC 39958, es decir para el empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 08 la cual será usada atendiendo a los criterios señalados anteriormente -(igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica)-, por tanto el efecto inter comunis no es aplicable para este caso, razón por la cual no es viable acceder a su solicitud.

En cuanto a los empleos equivalentes le expuso que con fundamento en la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles conformadas por la CNSC para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleos equivalentes."

Y concluyó que el ICBF no debe, ni puede hacer uso de la lista de elegibles para proveer empleos similares o equivalentes, pues eso solo es posible para los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, y la Convocatoria 433 de 2016 adelantada por la CNSC para proveer las 2470 vacantes definitivas del ICBF, inició con la firma del Acuerdo No.20161000001376 del 05 de septiembre de 2016.

Que los empleos con los que se hará el uso de listas de elegibles, son aquellos que cumplen los criterios de: mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

Que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, el primer filtro que realizará el ICBF, obedece a la UBICACIÓN GEOGRÁFICA, seguido de los criterios anteriormente señalados, por lo que no es viable hacer uso de listas para ubicación geográfica DIFERENTE a la señalada en la correspondiente OPEC de la que ella participó.

Y le relaciona todas las vacantes definitivas del empleo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose los creados con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

Que el ICBF se encuentra adelantando las acciones que se desprenden del Criterio Unificado, así como la mencionada en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 1960 de 2019, y en cumplimiento de dicha disposición reportó los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva, ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC y por tanto la entidad solo podrá acceder favorablemente a este tipo de solicitud, previa autorización por parte de la CNSC, una vez se adelante el estudio respectivo.

Frente a la anterior respuesta, expuso la Actora que el ICBF en ningún acápite hace alusión al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 (objeto de la acción de tutela).

Que el artículo 2° del Decreto 1479 de 2017 creó para el ICBF un total de diez (10) cargos Código 2044 - Grado 11. Y que así mismo mediante respuesta a derecho de petición con radicado No.2018-745444-0101 de 2018-12-14, adujo el ICBF que para el perfil de Psicología existen DOS cargos vacantes definitivas NO PROVISTAS Código 2044 Grado 11, ubicadas en las Regionales Bogotá y Cauca. Y que la Resolución CNSC-20182230162005 del 04-12-2018 declaró desiertas un total de cinco (05) vacantes Código 2044, Grado 11.

Que hasta la fecha, tales vacantes no se han provisto mediante el uso de listas de elegibles expedidas en virtud de la Convocatoria 433 de 2016 y la lista de elegibles Resolución CNSC – 20182020074755 del 18-07-2018 perderá vigencia el 30 de julio de 2020, por lo que solamente cuenta con un término de 4 meses, en los cuales debe esperar a que tanto la CNSC como el ICBF, respondan de fondo y efectivamente las peticiones que elevó de manera conjunta a ambas entidades, donde solicitó el uso de su lista para proveer las vacantes definitivas Código 2044 - Grado 11 creadas por el Decreto 1479 de 2017, así como de las vacantes definitivas no cubiertas, o cubiertas por provisionales en encargo u otros, así como las vacantes desiertas, y posteriormente debe esperar a que ambas entidades realicen las acciones administrativas conjuntas y tendientes a que se dé efectivo cumplimiento al artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, así como del Criterio Unificado expedido por la Sala Plena de la CNSC.

Que las Accionadas tampoco le dieron respuesta efectiva a las peticiones que elevó solicitando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y el Criterio Unificado de Sala Plena de la CNSC del 16 de enero de 2020, y como está en

suspenso la autorización y uso de la lista de elegibles para proveer las vacantes Código 2044 Grado 11, ella se encuentra ante la inminencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE, debido a que el tiempo para que la lista de elegibles pierde vigencia es solo de 4 meses.

Que la CNSC y el ICBF deben acatar lo preceptuado por la Ley 1960 de 2019 y proveer por ende, las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 para proveer con ella una de las diez (10) vacantes Código 2044, Grado 11 creadas por el Decreto 1479 de 2017, garantizando así sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso y el acceso a cargos públicos.

POSICION DE LAS ACCIONADAS

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Expuso que la Accionante si ocupó el tercer lugar de la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No.39529, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF.

Respecto de los hechos 8, 9, 10, 11, 14, y 16 indico que mediante Resolución CNSC – 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 la CNSC revocó el artículo 4º de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 – ICBF por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regulan la materia, toda vez que el artículo 4º de la Resolución No.20182020074775 del 18 de julio de 2018, no se encontraba conforme con el interés público o social, teniendo en cuenta que su inclusión afecta el principio de seguridad jurídica, que debe regir el proceso de selección por mérito y, por ende, la confianza pública que subyace en la inmodificabilidad de las reglas que rigen el proceso de selección, configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es, "Cuando no estén conformes con el interés público o social".

Y trajo a cita la Sentencia SU-446 de 2011, en la cual la Corte Constitucional analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en su ratio decidendi, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento de las reglas de la convocatoria.

Que el artículo 93 del CPACA establece que los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la

Constitución Política o a la Ley" por lo que en el caso bajo examen, la regla contenida en el artículo 4º de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el contenido del artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.3. del Decreto 1083 de 2015, el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 57 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional, en el entendido que "(...) las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables sumado al hecho que las listas de elegibles sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004"

En cuanto a los hechos 4, 5, 6, y 12 dijo no constarle y deben probarse, y confirma los demás hechos de la tutela.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILAR

Expreso que considera improcedente la tutela incoada en razón a que no cumple con los requisitos de trascendencia ius fundamental del asunto, así como de subsidiaridad y perjuicio irremediable porque ya se publicó la lista de elegibles y esta adquirió firmeza el 31 de julio de 2018, la cual se conformó para proveer una vacante y en dicha lista la Accionante ocupo la posición número 3.

Que ella no cuestiona dicha lista sino actuaciones que surgieron con posterioridad y específicamente el hecho de que no se haya efectuado inmediatamente su nombramiento, en aplicación del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019

Que El ICBF ya le indicó que procederá a hacer su nombramiento una vez se surtan una serie de procedimientos que se están adelantando por parte del Instituto, y una vez la CNSC apruebe el uso de la lista.

Que ella exige el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4° de la Ley 909 de 2004, desconociendo que la misma norma (artículo 2°) creo el derecho a los empleos de carrera administrativa a concurso de ascenso y movilidad horizontal, para lo cual la Ley le otorgó término a la CNSC para regular el derecho.

En atención al requerimiento del Despacho en el auto que avocó el conocimiento de la tutela, el ICBF relaciona todas las vacantes definitivas del empleo profesional Código 2044 Grado 11 (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto, incluyéndose las creadas con el Decreto 1479 de 2017 con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual

Acción de Tutela de CARMENZA MESA MUÑOZ VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y OTROS. Radicación: 76-001-31-05-006-2020-00149-00

Especifico de Funciones y competencias Laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

Que la Accionante se opone a la repuesta al derecho de petición del 26 de febrero de 2020, es decir que ataca un acto administrativo que apunta a resolver una situación jurídica concreta, el cual está sujeto a otros procedimientos previos y no es procedente por ello, la protección constitucional que se invoca.

Aclara que con la expedición de la Ley 1960 de 2019 el ICBF y la CNSC emitieron distintos actos sobre la aplicación de esa norma, únicamente para los concursos que se generaran a partir de su entrada en vigencia, 27 de junio de 2019.

Que el 16 de febrero de 2020 la CNSC emitió criterio unificado sobre la aplicación de dicha Ley y determino, como órgano rector de la carrera administrativa que era procedente dar aplicación a la norma frente a las listas de elegibles que se habían aprobado antes de su expedición y se encuentran vigentes.

Que el ICBF ha acatado lo previsto por la CNSC pero para tal fin se requieren adelantar una serie de acciones administrativas y financieras que implican tiempo y recursos públicos de acuerdo con la reglamentación de la CNSC, y por tanto se están realizando las gestiones necesarias para acatar la norma y la directriz de la CNSC, sin que pueda afirmarse que haya vulnerado o puesto en peligro algún derecho fundamental de la Accionante.

Y en respuesta a la notificación del auto 634 del 05 de mayo de 2020 el ICBF a través del correo institucional manifiesta que desde el pasado 06 de mayo de 2020, procedió a notificar y publicar en su página web la acción de tutela 2020-00149 CARMENZA MESA MUÑOZ, la cual se puede consultar en el siguiente link: https://www.icbf.gov.co/notificaciones-fallos-de-tutela, el cual es verificado por el Despacho. Se anexa pantallazo de la publicación

Así mismo expuso que no tiene los datos de contacto de las personas que conforman la lista de elegibles del empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11 donde se encuentra la accionante, toda vez que las listas de elegibles son de propiedad de la CNSC y el ICBF no tiene responsabilidad sobre las mismas.

Y que en la Regional Tolima en la ciudad de Ibagué ubicación geográfica donde se ofertó el empleo en el que participó la señora CARMENZA MESA MUÑOZ, no hay vacantes en provisionalidad del empleo Profesional Universitario Código 2044, Grado 11.

SOLANGE ALVIS RUEDA - PRIMERA EN LA LISTA DE ELEGIBLES

Manifiesta la señora SOLANGE ALVIS RUEDA, que no tiene intención de pronunciarse frente a los hechos de la tutela, teniendo en cuenta que en la lista de elegibles de la OPEC 39529 denominada PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 2044, grado 11 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, convocatoria Nº 433 de 2016-ICBF, ocupa el primer lugar y se posesionó en el cargo el 06 de septiembre de 2018, ostentando en la actualidad carrera administrativa en el centro zonal Jordán de la ciudad de Ibagué. Anexa la Resolución de conformación de lista de elegibles, Resolución de nombramiento con su respectiva notificación y acta de posesión.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir cualquier persona que considere que se le están vulnerando sus derechos constitucionales y fundamentales por parte de una autoridad pública o eventualmente de un particular.

Así mismo el art 5° del Decreto 2591 de 1991 establece que aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual no está demostrado en esta acción de tutela, pues lo solicitado por la Accionante es que se ordene a las accionadas realizar de manera conjunta los actos tendientes para que se provean las 10 vacantes Código 2044 Grado 11 creadas por el Decreto 1479 de 2017 y distribuidas por la Resolución No.7746 de 2017, con la lista de elegibles Resolución CNSC – 20182020074755 del 18-07-2018.

No obstante como la Accionante alega que no ha recibido una respuesta de fondo a los derechos de petición que presentó ante la CNSC el día 12 de febrero de 2020 y ante el ICBF el 13 de febrero de 2020, el Despacho procede a hacer el respectivo pronunciamiento.

Con la tutela se aportaron sendos documentos, siendo los más relevantes para el análisis del caso, los siguientes:

 Acuerdo CNSC 20161000001376 de 05-09-2016, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF".

- Constancia de inscripción SIMO de la accionante del 30 de noviembre de 2016 -Convocatoria 433 de 2016 del ICBF para el cargo Profesional Universitario Grado 11, código 2044, Numero de Empleo 39529.
- Decreto DPS 1479 del 04 de septiembre de 2017 "por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones".
- Resolución ICBF 7746 del 05 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se distribuyen unos cargos de la Planta del Personal del Instituto colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras".
- Resolución No. CNSC 20182020074775 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No.39529, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 ICBF".
- Resolución CNSC 20182230156785 del 22 de noviembre de 2018 "Por el cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contiene la lista de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 del 2016 - ICBF"
- Resolución CNSC 201822301622005 del 04 de diciembre de 2018 "Por el cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria 433 del 2016-ICBF"
- CRITERIO UNIFICADO "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019".
- Circular Conjunta No.20191000000117 del 29 de julio de 2019 de la CNSC y el Departamento Administrativo de la función Pública, dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, de los Sistemas Específicos o Especiales de origen legal y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplica transitoriamente la Ley 909 de 2004.
- Sentencia de segunda instancia del 18 de noviembre de 2019, proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en la tutela instaurada por JESSICA LORENA REYES CONTRERAS contra la CNSC y el ICBF

- Derecho de petición dirigido por la Accionante a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA.
- Respuesta del ICBF al derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2020

Conforme lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019 "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la CNSC y el DAFP, en uso de las funciones conferidas en los artículos 11, 12 y 14 la Ley 909 de 2004, proceden a emitirlos siguientes lineamientos", los servidores de carrera tienen el derecho preferencial a ser encargados en los empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva o temporal, siempre que acrediten los requisitos definidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019, situación administrativa que no contempla término definido, toda vez que la modificación normativa también eliminó la expresión "El término de esta situación no podrá ser superior a seis (6) meses."

Sin embargo la referida norma - Ley 1960 de 2019 - establece que el nominador a través de resolución motivada, <u>podrá</u> dar por terminado el encargo, entre otras, por las siguientes razones:

- Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 (<u>órdenes de provisión</u> <u>definitiva</u>, el cual incluye el nombramiento en período de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección).
- Imposición de sanciones disciplinarias consistentes en suspensión o destitución.
- La calificación definitiva no satisfactoria en la Evaluación del Desempeño Laboral del encargado.
- La renuncia del empleado al encargo. La pérdida de derechos de carrera.
- Cuando el servidor de carrera tome posesión para el ejercicio de otro empleo.

Como puede observarse la norma establece que el nominador "podrá" dar por terminado el encargo para proveer el cargo en período de prueba con la lista de elegibles resultante de un proceso de selección, por tanto no es una imposición, y la expresión deja margen a que el nominador efectúe un nombramiento en estas circunstancias a través de una resolución motivada.

De otro lado el artículo 2° de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019³ modificó el art 29 de la Ley 909 de 2004 disponiendo que: *"la provisión definitiva de los empleaos públicos de*

³ DIARIO OFICIAL. AÑO CLV. N. 50997. 27 JUNIO, 2019. PAG. 1

carrera administrativa se hará <u>mediante procesos de selección</u> <u>abiertos y de ascenso</u> los cuales adelantara la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que esta delegue o desconcentre la función"

Y más adelante en el parágrafo se dispuso que la CNSC determinará en el término máximo de 6 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Publica de Empleos, con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en dicho artículo.

Analizando la norma en contexto se tiene que esta generó derechos a futuro tanto para los empleados de carrera administrativa, como para quienes conforman la lista de elegibles, garantizando que los primeros accedan a concurso de ascenso, respecto del 30% de las vacantes, y los segundos con la provisión de las vacantes haciendo uso de la lista de legibles vigentes, respecto de 70% de esas vacantes.

En el sub examine, la Accionante no probó que el nominador -en este caso el ICBF, haya efectuado un nombramiento sin seguir los lineamientos de esta disposición, por tanto no existe vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se invoca-incluso el derecho de petición-, pues quedó demostrado que mediante escrito del 25 de febrero de 2020 el ICBF le dio respuesta de fondo a la petición incoada el 13 de febrero de 2020 en la cual le hizo saber que el ICBF se encuentra adelantando las acciones que se desprenden del "Criterio Unificado" así como la mencionada en el parágrafo segundo artículo 1º de la ley 1960 de 2019 que establece: Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien este haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servido Civil a través del medio que esta indique".

Adicionalmente le relacionó todas las vacantes definitivas del empleo de Profesional Universitario Código 2044 - grado 11 (provistas en encargo, nombramiento provisional-sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el ICBF incluyéndose las creadas con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente para el momento de la convocatoria, es decir la Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016.

Así mismo le informó que la asignación básica de cada uno de los empleos está establecida anualmente mediante Decreto y que para el año 2019 se expidió el Decreto 1011 de 2019 y le refiere además la URL para que consulte en la página web del DAFP.

Y si bien es cierto que la Sala Plena de Comisionados de la CNSC aprobó y expidió "Criterio Unificado" respecto de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, disponiendo que las listas de elegibles expedidas y las que se

vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria, que es el caso de la señora CARMENZA MESA MUÑOZ, también lo es, que actualmente ella ocupa el segundo lugar de la lista publicada mediante Resolución CNSC – 20182020074775 del 18-07-2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el **Código OPEC No. 39529**, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF".

En cuanto a que la respuesta de la CNSC no hace alusión al artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 (objeto de la acción de tutela), es preciso resaltar que la CNSC le expuso en su respuesta, según la trascripción que la misma Accionante hace en el escrito de tutela, que el 16 de enero de 2020 la Comisión expidió el Criterio "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", en el cual dispone que las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer:

- Las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Publica de Empleos de Carrera OPEC.
- 2. Para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Y que para hacer uso de listas de elegibles sobre los mismos empleos ofertados, deberá mediar solicitud expresa por parte de la Entidad, quien además deberá apropiar y cancelar el costo previsto para el uso de las listas de elegibles establecido en la Resolución No.0552 del 21 de marzo de 2014, y que el ICBF deberá realizar la solicitud mediante oficio dirigido a la CNSC, previo reporte de dicha OPEC en SIMO, de conformidad con lo expuesto en la Circular Conjunta No.20191000000117 del 29 de julio de 2019.

A su vez le expuso que para realizar la provisión de las vacantes definitivas de acuerdo con el Criterio Unificado de fecha 16 de enero de 2020 el primer filtro que realizará obedece a la ubicación geográfica, seguido de los demás criterios como son: "mismos empleos, entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geografía y el mismo grupo de aspirantes; criterio con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC".

Que además la CNSC no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal, como lo dispuso el Decreto 648 de 2017, y por ende, las acciones

Acción de Tutela de CARMENZA MESA MUÑOZ VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y OTROS. Radicación: 76-001-31-05-006-2020-00149-00

tendientes a su eventual nombramiento corresponden al ICBF; que se desconoce que el ICBF disponga de vacantes con la misma descripción del empleo en el cual participó y que por tanto no hay certeza de que existan las mentadas vacantes.

Concluyéndose de lo expuesto que hasta la fecha, ni la CNSC, ni el ICBF han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos cuya protección se invoca, puesto que aún no se ha nombrado a otra persona en un cargo de igual rango. Ni se ha vulnerado el derecho de petición toda vez que tanto la CNSC como el ICBF han dado respuesta a las peticiones incoadas por la Accionante, hecho que ella mismo manifestó en el escrito de tutela.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley:

RESUELVE

Primero.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso, el acceso a cargos públicos y petición, cuya vulneración alega la señora CARMENZA MESA MUÑOZ, con C.C.38.250.951 de lbagué (Tolima), por lo expuesto.

Segundo.- NOTIFICAR en forma personal o por el medio más eficaz, lo resuelto a las partes interesadas y a los vinculados.

Tercero.- ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que en el término de 24 horas a la notificación de esta providencia ponga en conocimiento a través de su página web oficial esta sentencia a las personas que conforman la lista de elegibles, y a las personas que ostentan en provisionalidad el cargo que aspira ocupar la hoy Accionante CARMENZA MESA MUÑOZ (Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11) como terceros interesados, y una vez efectuado el trámite debe allegar al Despacho de manera inmediata la prueba de dicha publicación.

Cuarto.- ADVERTIR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), a la CNSC y a las personas vinculadas en este proveído que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas disponibles, de preferencia institucionales, conforme al Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Quinto.- EN FIRME la presente decisión, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, sino fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Acción de Tutela de CARMENZA MESA MUÑOZ VS COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) Y OTROS. Radicación: 76-001-31-05-006-2020-00149-00

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No.12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2020

Oficio No 484

Señor (a)

REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF),

Correo electrónico: <u>atencionalciudadano@icbf.gov.co</u> -

<u>notificacionesjudiciales@icbf.gov.co</u> - <u>Nallivy.Noy@icbf.gov.co</u>

Avenida Carrera 68 N 64C - 75

Bogotá

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: CARMENZA MESA MUÑOZ, con C.C. No. 38.250.951 de Ibagué (Tolima)

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), RADICACION: 76 001 31 05 006 – 2020 00149 00

Por medio del presente le notifico la sentencia 104 del 14 de mayo de 2020 en la cual se resolvió:

"Primero.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso, el acceso a cargos públicos y petición, cuya vulneración alega la señora CARMENZA MESA MUÑOZ, con C.C.38.250.951 de lbagué (Tolima), por lo expuesto.

Segundo.- NOTIFICAR en forma personal o por el medio más eficaz, lo resuelto a las partes interesadas y a los vinculados.

Tercero.- ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que en el término de 24 horas a la notificación de esta providencia ponga en conocimiento a través de su página web oficial esta sentencia a las personas que conforman la lista de elegibles, y a las personas que ostentan en provisionalidad el cargo que aspira ocupar la hoy Accionante CARMENZA MESA MUÑOZ (Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11) como terceros interesados, y una vez efectuado el trámite debe allegar al Despacho de manera inmediata la prueba de dicha publicación.

Cuarto.- Advertir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), a la CNSC y a las personas vinculadas en este proveído que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas disponibles, de preferencia institucionales, conforme al Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Quinto.- EN FIRME la presente decisión, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, sino fuere impugnada.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO"

Adjunto copia de la sentencia 104 del 14 de mayo de 2020.

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No.12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2020

Oficio No 485

Señor (a)

REPRESENTANTE LEGAL DE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Calle 16C No. 96-64, Piso 7

Bogotá

Correo electrónico: atencionalciudadano@cnsc.gov.co y

notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Bogotá

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: CARMENZA MESA MUÑOZ, con C.C. No. 38.250.951 de Ibagué (Tolima)

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), RADICACION: 76 001 31 05 006 – 2020 00149 00

Por medio del presente le notifico la sentencia 104 del 14 de mayo de 2020 en la cual se resolvió:

"Primero.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso, el acceso a cargos públicos y petición, cuya vulneración alega la señora CARMENZA MESA MUÑOZ, con C.C.38.250.951 de lbagué (Tolima), por lo expuesto.

Segundo.- NOTIFICAR en forma personal o por el medio más eficaz, lo resuelto a las partes interesadas y a los vinculados.

Tercero.- ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que en el término de 24 horas a la notificación de esta providencia ponga en conocimiento a través de su página web oficial esta sentencia a las personas que conforman la lista de elegibles, y a las personas que ostentan en provisionalidad el cargo que aspira ocupar la hoy Accionante CARMENZA MESA MUÑOZ (Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11) como terceros interesados, y una vez efectuado el trámite debe allegar al Despacho de manera inmediata la prueba de dicha publicación.

Cuarto.- Advertir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), a la CNSC y a las personas vinculadas en este proveído que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas disponibles, de preferencia institucionales, conforme al Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Quinto.- EN FIRME la presente decisión, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, sino fuere impugnada.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO"

Adjunto copia de la sentencia 104 del 14 de mayo de 2020.

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No.12-15 torre B piso 8 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Correo institucional: j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 14 de mayo de 2020

Oficio No 486

Señor (a)
CARMENZA MESA MUÑOZ
Correo electrónico: mesacarmenza10@gmail.com
Manzana 5 Casa 7 Barrio Varsovia Uno
Ibagué (Tolima),

REFERENCIA: TUTELA

ACCIONANTE: CARMENZA MESA MUÑOZ, con C.C. No. 38.250.951 de Ibagué (Tolima) ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y el INSTITUTO

COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), RADICACION: 76 001 31 05 006 – 2020 00149 00

Por medio del presente le notifico la sentencia 104 del 14 de mayo de 2020 en la cual se resolvió:

"Primero.- NO TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, debido proceso, el acceso a cargos públicos y petición, cuya vulneración alega la señora CARMENZA MESA MUÑOZ, con C.C.38.250.951 de lbagué (Tolima), por lo expuesto.

Segundo.- NOTIFICAR en forma personal o por el medio más eficaz, lo resuelto a las partes interesadas y a los vinculados.

Tercero.- ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) que en el término de 24 horas a la notificación de esta providencia ponga en conocimiento a través de su página web oficial esta sentencia a las personas que conforman la lista de elegibles, y a las personas que ostentan en provisionalidad el cargo que aspira ocupar la hoy Accionante CARMENZA MESA MUÑOZ (Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11) como terceros interesados, y una vez efectuado el trámite debe allegar al Despacho de manera inmediata la prueba de dicha publicación.

Cuarto.- Advertir al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), a la CNSC y a las personas vinculadas en este proveído que, en atención a las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia causada por el COVID-19, debe privilegiar el uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas disponibles, de preferencia institucionales, conforme al Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional.

Quinto.- EN FIRME la presente decisión, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN, sino fuere impugnada.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, La Juez, CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO"

Adjunto copia de la sentencia 104 del 14 de mayo de 2020.

Atentamente,

NANCY FLOREZ TRUJILLO Secretaria